

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE
Y LAS REFORMAS QUE SE ANALIZAN
EN EL CONGRESO NACIONAL

DON EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El encuentro que nos reúne tiene por una de sus finalidades primordiales lograr un conocimiento general de la integración, organización y funcionamiento de la Justicia Constitucional en Italia, Argentina, Brasil y Chile, y sobre esa base intercambiar opiniones y experiencias acumuladas, que en las más de las veces pueden ser comunes, para que podamos precisar algunas pautas o ideas matrices para el mejor cumplimiento de las importantes y trascendentes atribuciones que le competen a la máxima expresión de aquélla que son los Tribunales Constitucionales.

Es por la razón anterior que nuestro análisis comprenderá diversos capítulos que tratan sobre la génesis u origen del Tribunal Constitucional de Chile en nuestro ordenamiento jurídico; los principios fundamentales en que descansa su jurisdicción y sus principales características; su integración y funcionamiento, sus atribuciones y, finalmente, los efectos de sus sentencias.

En los capítulos relativos a la composición, atribuciones y efectos de las resoluciones de esta Magistratura, analizaremos, también, las reformas que se han acordado, provisionalmente, introducir en estos aspectos, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, dentro del marco de un proyecto



de reformas constitucionales en que se pretende modificar nuestra Carta Fundamental, por la gran mayoría de los actores políticos, con el objetivo de superar las diferencias existentes hoy en día entre ellos sobre diversas normas de su texto, sin que hasta el momento de esta exposición, se haya producido un acuerdo definitivo o consenso sobre determinadas enmiendas ajenas al Tribunal Constitucional.

A este respecto es necesario hacer presente que, con fecha 4 de julio del año 2000, se presentaron a la consideración y estudio del Senado de la República de mi Patria, dos mociones suscritas por parlamentarios representantes de los partidos de la Alianza por Chile y de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia que apoya al Gobierno, los que fueron sometidos al análisis de la Comisión especializada de Constitución de esa Corporación.

Los señalados proyectos inciden en los Capítulos I, Bases de la Institucionalidad; II, Nacionalidad y Ciudadanía; III, de los Derechos y Deberes Constitucionales; IV, Gobierno; V, Congreso Nacional; VI, Poder Judicial; VII, Tribunal Constitucional; X, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI, Consejo de Seguridad Nacional, y XIV, Reforma de la Constitución.

A propósito de lo anterior, el Presidente de la República solicitó al Presidente del Senado que, en diálogo con los parlamentarios de las distintas ramas del Congreso Nacional, procurara lograr los acuerdos necesarios para proceder a una



reforma constitucional sustantiva que permitiera obtener el propósito que todos se han fijado, cual es el de poner fin a las divergencias constitucionales que se han producido en la última década y a 20 años de vigencia de la Carta Fundamental.

Es, en este ámbito, en que analizaré las reformas provisionalmente acordadas en lo relativo al Tribunal Constitucional.

Es un honor y una gran satisfacción que deseamos compartir con Uds., destacar respecto de aquellas reformas dos aspectos: a) que la mayoría de esas enmiendas surgieron de la colaboración prestada a la Comisión de Constitución del Senado por los dos Ministros asistentes a este solemne encuentro, y b) que ellas persiguen robustecer la jurisdicción del actual Tribunal Constitucional, en consideración, entre otras razones, a la confianza, prestigio y respeto que se ha ganado ante la opinión pública en sus veinte años de funcionamiento. En cuanto a esta última afirmación, adjuntamos como anexo a este estudio, una recopilación sobre algunos conceptos vertidos por la doctrina y por los actores políticos, acerca de la labor desarrollada por él desde sus inicios, el 11 de marzo de 1981 hasta nuestros días. (*Apartado adjunto*).



CAPITULO II

GÉNESIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los orígenes de carácter jurídico que permitieron la consagración, en el año 1970, del Tribunal Constitucional, pueden resumirse en los siguientes antecedentes:

En la Constitución Política de 1925 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico una forma de control represivo de la constitucionalidad de las leyes al establecerse en su artículo 86, inciso 2°, que "La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio sin que se suspenda su tramitación".

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, institución creada en 1927 e incorporada a nuestra Carta Fundamental en 1943, le entregó a ésta el control preventivo de constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, al disponer en su artículo 1°: "El Contralor tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios que deban tramitarse por la Contraloría y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer...".



De modo que, prescindiendo de otros medios de defensa constitucional tradicionalmente existentes en nuestro ordenamiento jurídico, es posible afirmar que el principio de supremacía constitucional, bajo el imperio de la Constitución de 1925, tuvo naciente vigencia en Chile.

Sin embargo, el paso del tiempo fue dejando en claro un gran vacío: no se contemplaba en nuestra legislación un sistema idóneo de solución de las discrepancias o conflictos que pudieran surgir en torno al sentido de las normas constitucionales entre los más altos órganos del Estado o la extralimitación de alguno de ellos en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior daba lugar a la existencia de graves desencuentros de interpretación de las normas constitucionales que, en ocasiones, pudieron poner en peligro las bases mismas de nuestra institucionalidad y, si ello no ocurrió, en buena medida fue porque, en ausencia de una solución jurídica, ésta se alcanzó por la vía del entendimiento político, cuya precariedad era manifiesta debido al permanente cambio que experimentaban las mayorías políticas en nuestro país.

De allí, que al final de la década del cincuenta, diversos profesores de Derecho Constitucional, políticos de las más diversas tendencias o ideologías democráticas y cientistas políticos, manifiestan la necesidad de que en el ordenamiento jurídico se incorporase, al igual que en otros países, como Italia, Alemania, Austria y Francia, un Tribunal Constitucional.



La inquietud doctrinaria y política se fundamentaba, básicamente, en la circunstancia de que no existía en Chile una instancia para resolver los conflictos jurídico-constitucionales que pudieran surgir y que de hecho se habían suscitado entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional y en la conveniencia de crear un órgano jurídico, autónomo e independiente que resolviera, en forma preventiva, sobre la constitucionalidad de las leyes, ya sea a petición del Jefe del Estado o de un determinado número de congresales o del Congreso mismo a través de sus respectivas Cámaras.

En los años 1964 y 1965, los ex Presidentes de la República don Jorge Alessandri y don Eduardo Frei, enviaron sendos proyectos de reforma constitucional en los que se proponía, si bien de manera diferente, una solución a eventuales conflictos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, por la desigual interpretación de las normas constitucionales. Ambos proyectos, sin embargo, no fueron aprobados por el Congreso Nacional.

A comienzos de 1969, y hacia el final de su mandato, el Presidente de la República envió un nuevo proyecto de reforma constitucional, cuya vigencia sería a partir del 4 de noviembre de 1970, tendiente, entre otras materias, a crear, con características claras y definidas, un Tribunal Constitucional. En el Mensaje con que dicho proyecto fue remitido al Poder Legislativo se precisó la fundamentación de



la iniciativa presidencial la que se limitó a recoger las razones que ya había esgrimido la doctrina. En el respectivo Mensaje se señaló: "Una de las causas que resta eficacia a la acción de los Poderes Públicos, es la discrepancia que suele surgir entre el Ejecutivo y el Congreso. No necesito traer aquí el recuerdo de tantos hechos que corroboran esta afirmación acerca de la cual, por lo demás, existe consenso. De los conflictos entre esos dos Poderes del Estado, muchos son superados por acuerdos políticos, logrados dentro del libre juego de nuestras instituciones. Pero el problema se presenta cuando esos acuerdos no se obtienen, porque nuestro sistema no prevé el medio de zanjar la disputa."

El proyecto fue finalmente aprobado por el Congreso Nacional con una alta mayoría e introdujo importantes modificaciones a nuestra Carta Fundamental, dando origen a la que se denominó "La Reforma de 1970". Entre ellas se destacan la incorporación de los artículos 78 a), 78 b) y 78 c) a la Constitución de 1925, normas por las cuales se crea un "Tribunal Constitucional" compuesto por cinco miembros, tres de los cuales eran designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de Justicia de entre sus ministros.

El Tribunal así creado tuvo una corta vida jurídica, ya que habiéndose constituido el 10 de septiembre de 1971, fue disuelto por la Junta de Gobierno que asumió el poder, mediante un pronunciamiento militar el 11 de septiembre de 1973, según decreto ley N° 119, publicado en el Diario Oficial



de 10 de noviembre de ese año. En otras palabras, ejerció sus funciones solamente dos años, expresando sus decisiones a través de diecisiete sentencias, durante un período en que ocurrieron acontecimientos políticos extraordinariamente difíciles para la vida institucional chilena.

CAPITULO III

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN QUE DESCANSA SU JURISDICCIÓN

El Tribunal Constitucional se encuentra establecido en el Capítulo VII de la Carta Fundamental, que bajo esa denominación contiene los artículos 81, 82 y 83, que son las disposiciones constitucionales que lo rigen. Debe tenerse presente, además, la Ley 17.997, de 19 de mayo de 1981, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que en noventa artículos permanentes y cuatro transitorios regula, por mandato del artículo 81 antes referido, la organización y funcionamiento del Tribunal y establece la planta, remuneraciones y estatuto de su personal. Además, el artículo 90 de la Ley Orgánica citada permite al Tribunal, mediante auto acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esa ley. En uso de esta atribución el Tribunal ha dictado doce auto acordados sobre normas que



complementan aspectos no considerados en la ley respectiva.

Los principios fundamentales en que descansa y sobre los cuales se estructura el Tribunal son, básicamente, los siguientes:

1.- Independencia y autonomía.

Señala el artículo 1° de su Ley Orgánica que el Tribunal Constitucional es un órgano del Estado, autónomo e "independiente de toda otra autoridad o poder", a quien la Constitución le ha entregado determinadas funciones que escapan a la órbita de la competencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los demás órganos constitucionales.

En contra de sus resoluciones no existe recurso alguno ante otro Tribunal.

Clara demostración de la voluntad del legislador, de asegurarle al Tribunal la máxima independencia en el ejercicio de sus atribuciones, son diversas normas de su Ley Orgánica que aseguran a sus miembros que las decisiones, decretos e informes que expidan en los asuntos de que conozcan no les imponen responsabilidad alguna; determinan que las incompatibilidades sobrevinientes o los impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo, serán juzgados por el propio Tribunal; establecen que ningún miembro del



Tribunal puede ser procesado mientras la Corte de Apelaciones de Santiago no declare previamente haber lugar a la formación de causa, y, en fin, prescriben que ninguno de ellos puede ser detenido sino por orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlo a disposición del tribunal correspondiente.

Por otra parte, el Tribunal goza de independencia económica, como lo demuestra el hecho de que, dentro del Presupuesto de la Nación, tiene una partida presupuestaria propia, según así lo dispone el artículo 80 de la Ley N° 17.997. Es importante destacar, en este aspecto, el rigor con que el legislador se preocupó de cautelar la independencia económica del Tribunal para asegurar su normal funcionamiento. Previendo cualquier contingencia que pudiera desvirtuar el propósito perseguido, en el artículo 81 de la citada ley, dispuso, imperativamente, que "el Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor".

2.- Inamovilidad.

Los miembros del Tribunal son inamovibles como expresamente lo establece la Carta Fundamental. Esto es, gozan del derecho a no ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino por las causas y en la forma que



determinan la Constitución y su Ley Orgánica Constitucional. Sólo cesan en sus funciones en los casos siguientes:

- a) Por renuncia aceptada por el Tribunal.
- b) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Por haber cumplido 75 años, y

d) Por resolución del Tribunal, acordada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, con exclusión del o de los afectados, cuando se presentare un impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilitare a uno o más de sus miembros designados para desempeñar el cargo; o afectare a uno o más de sus Ministros una causal de incompatibilidad sobreviniente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, inciso segundo, de la Constitución.

Por su parte, los miembros del Tribunal que sean Ministros de la Corte Suprema cesarán también en sus cargos si dejaren de pertenecer a dicha Corte por cualquier causa.

3.- Responsabilidad.

La Carta Fundamental no establece expresamente la responsabilidad de los miembros del Tribunal Constitucional. Pero es evidente que el principio de la responsabilidad está



presente, y ha sido desarrollado por la Ley Orgánica del Tribunal.

Al respecto cabe destacar que, si bien como un necesario complemento de la independencia del Tribunal, se establece en la Ley Orgánica que los Ministros no tienen responsabilidad por las decisiones, decretos o informes que expidan en los asuntos de que conozcan, ello debe entenderse sin perjuicio de la que puedan tener por los delitos cometidos con motivo del ejercicio mismo de sus funciones.

Sin embargo, por expresa voluntad del constituyente, los miembros del Tribunal no pueden ser acusados constitucionalmente por notable abandono de sus deberes, como es el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República. La razón de esta excepción está expuesta por el profesor Raúl Bertelsen al señalar en el seno de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución: La anomalía consiste en que la función principal del Tribunal Constitucional será apreciar la constitucionalidad de las leyes, que es donde existe más problema, quedando sus miembros expuestos a ser acusados constitucionalmente por el Congreso. (Sesión N° 365, Pág. 2461). Sin embargo, debe tenerse presente que los Ministros del Tribunal Constitucional que ejercen también el cargo de Ministros de la Corte Suprema pueden ser acusados constitucionalmente en esta última calidad y por actos cometidos en función de ella y, en tal caso, si son



destituídos, cesan en sus cargos de miembros del Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

4.- Publicidad.

Los actos del Tribunal son públicos según lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal y en sus actuaciones permite que se oigan alegatos de las partes interesadas.

No obstante, se contempla una importante excepción: El Tribunal por mayoría de votos puede decretar el carácter de reservadas a determinadas actuaciones o diligencias.

Es fácil comprender la razón de ser de esta regla de excepción aun cuando en sus veinte años de existencia jamás la ha hecho valer. La naturaleza misma de los asuntos de los cuales debe conocer el Tribunal hará aconsejable, en algunas ocasiones, restringir o no permitir la publicidad de determinados actos, ya sea por razones de supremo interés nacional, ya sea porque tal conocimiento puede perturbar el curso de una investigación decretada por el Tribunal conociendo, por ejemplo, de actos o conductas de personas u organizaciones que atenten contra las bases esenciales de la institucionalidad. (Artículos 19 N° 15 y 82 N° 7° de la Constitución).



5.- Pasividad.

El principio de la pasividad del Tribunal Constitucional está consagrado en el artículo 3º, inciso primero, de la Ley Orgánica que dispone: "El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política."

Sin embargo, cabe señalar que el legislador ha consagrado importantes excepciones al principio de la pasividad, destacándose, entre ellas, por la generalidad de su aplicación y la amplitud de sus términos, la contenida en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que prescribe:

"El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca".

"Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad; organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente".



6.- Inexcusabilidad.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 3º, inciso segundo, de la Ley Orgánica que establece que reclamada la intervención del Tribunal en forma legal y en asuntos de su competencia "no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión".

La inexcusabilidad tiene, en este caso, una importancia extraordinaria. Ella queda de manifiesto si nos detenemos a pensar qué ocurriría si frente a un conflicto de poderes en que se ha llamado a intervenir como supremo árbitro al Tribunal Constitucional en asuntos de su competencia, éste declina su jurisdicción por falta de ley que resuelva el caso. Nos encontraríamos probablemente frente a una grave crisis político-institucional sin solución constitucional. El Tribunal habría abdicado del ejercicio de la función que constituye su razón de ser: resolver los conflictos que surjan entre los Poderes del Estado.



CAPITULO IV

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL Y FUNCIONAMIENTO

IV 1.- Composición.

El Tribunal Constitucional está constituido en la actualidad por siete miembros, designados o elegidos en la siguiente forma:

- a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b) Un abogado designado por el Presidente de la República;
- c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y
- d) Un abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Para que Uds. puedan comprender a cabalidad la integración de este Tribunal es preciso señalar que, en el



caso del órgano constitucional denominado "Consejo de Seguridad Nacional", que hace dos designaciones, éste está formado por el Presidente de la República, quien lo preside, por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República. Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de esos miembros.

Cabe destacar que, antes las conflictivas y vacilantes discusiones doctrinarias sobre la composición que deben tener tribunales de esta naturaleza, nuestra actual Constitución siguió el criterio de configurar un organismo eminentemente técnico-judicial y no político. Así lo demuestra el hecho de que cinco de sus miembros correspondan a órganos constitucionales ajenos al quehacer político.

Sin embargo, y no obstante que la opinión pública y la doctrina reconocen ampliamente que el Tribunal ha actuado durante sus veinte años de funcionamiento en forma ecuánime y eficiente, no existe el mismo consenso en los actores políticos de la vida nacional sobre la forma de designación de sus miembros, existiendo variadas proposiciones sobre su futura composición, tema al que luego nos referiremos al exponer sobre las reformas aprobadas provisionalmente.



IV 2.- Presidente.

Los miembros del Tribunal deben elegir de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en sus funciones y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente. En caso de ausencia del Presidente, éste es subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente.

Las atribuciones del Presidente están señaladas en el artículo 8° de la respectiva Ley Orgánica Constitucional. Empero, dada su trascendencia, es necesario destacar que entre ellas se encuentra la de "dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisivo". Es decir, en caso de producirse empate de votos, circunstancia que de hecho se ha presentado en varias oportunidades, constituye sentencia la posición que cuente con el voto del Presidente.

IV 3.- Requisitos para ser miembro del Tribunal.

La Constitución ha señalado los requisitos que deben cumplir los abogados que no sean Ministros de la Corte Suprema para ser elegidos o designados miembros del Tribunal. Es así como se exige:

- a) Tener a lo menos quince años de título profesional.
- b) Haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y



c) No tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

Además, a los ministros del Tribunal le son aplicables las incompatibilidades e incapacidades que afectan a los parlamentarios para desempeñar sus funciones y sus cargos. son incompatibles con el de diputado, senador y ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Por su parte, es conveniente precisar que los ministros de la Corte Suprema que sean elegidos miembros del Tribunal desempeñan ambas funciones, es decir, no cesan en sus cargos en la referida Corte.

IV 4.- Duración en sus cargos.

Los miembros del Tribunal duran ocho años en sus cargos y se renuevan por parcialidades cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos o designados nuevamente, según corresponda.

Con todo, como se señaló al tratar el principio de la inamovilidad, los ministros cesan en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el tiempo que les falte para cumplir su período.



IV 5.- Funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal funciona en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine y ejerce sus atribuciones en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Celebra sesiones ordinarias, a lo menos, una vez a la semana en los días y horas que fije, cuya determinación deberá darse a conocer, mediante una publicación en el Diario Oficial. Dichas sesiones se suspenden en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebran cuando las convoca el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros. Estas sesiones son de ordinaria frecuencia, cada vez que el Tribunal debe resolver materias en que la Constitución o la ley le han fijado plazos extremadamente breves, como tendremos oportunidad de ver al tratar de las atribuciones de esta Magistratura.

A este respecto es necesario resaltar que todos los plazos que rigen en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días feriados. De esta manera, el Tribunal debe funcionar, si las circunstancias lo requieren, todos los días del año y sin limitación de horas, porque tampoco existen horas inhábiles.



El quórum para sesionar es de cinco miembros y el Tribunal adopta sus acuerdos por simple mayoría.

Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum señalado, el Tribunal se integrará con los abogados integrantes que, para esos efectos, debe elegir cada tres años en número de cinco, por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones sucesivas y secretas.

Sin embargo, no basta la mera ausencia de algún miembro del Tribunal para requerir la presencia de abogados integrantes.

Dichos abogados sólo pueden ser llamados a integrar el Tribunal, excepcionalmente, siempre que concurren dos requisitos:

a) Que los miembros en ejercicio no lleguen a constituir el quórum antes señalado como está dicho, y

b) Que ello ocurra, porque no se haya hecho la designación de un Ministro reemplazante por la autoridad o el órgano que corresponda, dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le haya comunicado la cesación en el cargo del Ministro que deba ser reemplazado, o que la ausencia de alguno de los Ministros del Tribunal se produzca por implicancia u otro grave impedimento.



Dichos abogados, que deben cumplir con los mismos requisitos que los Ministros para ser designados, integrarán el Tribunal de acuerdo con el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del mismo.

Con todo, el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes.

CAPITULO V

REFORMAS APROBADAS PROVISIONALMENTE SOBRE ESTAS MATERIAS.

V 1.- Composición.

Las modificaciones aprobadas, en la reforma indicada, son las siguientes:

a) En consideración a las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, las que significarán una importante nueva carga de trabajo, se acordó elevar el número de miembros del Tribunal de siete a nueve. Esta reforma obedece, además, a la idea de dar la posibilidad, que hoy en día no existe, de que el Tribunal, como luego veremos, pueda funcionar en Pleno o dividido en dos Salas.



b) La forma de elegir a los miembros del Tribunal es tal vez una de las materias en la cual se produjo mayor debate. Después de considerar las proposiciones formuladas por la Concertación de Partidos por la Democracia, coalición política que apoya al Gobierno; la de la Alianza por Chile que se compone de los partidos opositores a él; la integración de los Tribunales Constitucionales en los distintos países en que han sido establecidos y la proposición presentada en la Comisión de Constitución del Senado por los ministros del Tribunal, que participan en este evento, se adoptó el acuerdo que a continuación se señala.

El Tribunal Constitucional se integrará de la siguiente manera:

1) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

2) Tres abogados designados por el Presidente de la República, y

3) Tres abogados elegidos por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto. Al respecto debemos precisar que el quórum de los dos tercios aún no ha sido definitivamente acordado, ya que se dejó constancia de la posibilidad de su modificación. Sin embargo, a nuestro juicio, es importante que se mantenga, ya



que él permite que se logre un amplio consenso en la persona nominada y se asegure la independencia del abogado elegido, requisito fundamental para desempeñar el cargo de Ministro de este Tribunal.

De este modo, como puede apreciarse, se acordó suprimir la elección de los dos abogados que integran el Tribunal por designación del Consejo de Seguridad Nacional, la que si bien tenía su justificación en el período de la transición política a la plena democracia, hoy realmente carece de una verdadera razón de existir al estar funcionando en plenitud todas las instituciones democráticas que son las que están llamadas a hacer o efectuar tales designaciones.

V 2.- Requisitos para ser miembro del Tribunal.

En esta materia la reforma se extiende a dos aspectos fundamentales. Ellos son:

a) Se establece que los Ministros de la Corte Suprema se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal cesando temporalmente en el ejercicio de su cargo en dicha Corte, el que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejan de ser Ministros de la Corte Suprema, por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional. La razón de esta modificación, del todo conveniente, obedece a que, dada las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, resulta prácticamente imposible que los señalados ministros se



desempeñen simultáneamente en ambas Magistraturas y, además, en la necesidad de que ellos se aboquen exclusivamente al ejercicio de la Justicia Constitucional;

b) Para los miembros del Tribunal que no sean Ministros de la Corte Suprema se agrega un requisito adicional a los ya existentes, cual es, el quedar sujeto a las prohibiciones que establezca la Ley Orgánica Constitucional. La intención de esta norma es disponer en la mencionada ley, que quienes se desempeñen en el Tribunal no podrán ejercer la profesión de abogado ni desempeñar el cargo de árbitro, es decir, exigir dedicación exclusiva, sin perjuicio de lo cual, es posible, que puedan cumplir labores docentes durante determinadas horas semanales.

V 3.- Duración en sus cargos.

En cuanto a este tema las reformas acordadas son tres:

a) En primer lugar se establece que los Ministros de la Corte Suprema durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;

b) En segundo término, se aumenta el plazo de duración en sus cargos de aquellos miembros que no sean Ministros de la Corte Suprema de ocho a nueve años, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años. La modificación nada dice sobre su reelección, sin perjuicio de lo cual debemos entender que ellos pueden ser reelegidos, de



acuerdo a la norma contenida en la Ley Orgánica Constitucional en vigencia, y

c) Por último, se elimina el límite de edad actualmente existente que, como hemos visto, alcanza a los setenta y cinco años. Esta norma rige incluso para los Ministros de la Corte Suprema quienes cesan en sus cargos al cumplir esa edad, pues se modifica el artículo 77 de la Constitución, en el sentido de que la norma relativa a ella no regirá respecto de los miembros de la Corte Suprema que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.

V 4.- Funcionamiento del Tribunal.

En lo relativo a su funcionamiento, se acuerda introducir dos reformas de la mayor importancia. Ellas son:

a) Se establece que el Tribunal funcionará en Pleno o dividido en Salas, ya que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto determinado se entrega al conocimiento de una de las Salas del Tribunal y, a su turno, se establece que de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, le corresponderá conocer en pleno, agregándose respecto de esta última atribución, que no integrarán el Tribunal para el conocimiento de ellas, los miembros que hayan sido designados por la Corte Suprema.



La reforma acordada resulta absolutamente justificada, ya que dada la mayor competencia que se le confiere al Tribunal, es conveniente esta forma de funcionamiento para lograr una mayor rapidez y expedición en el ejercicio de sus atribuciones, habida consideración, en especial, que la mayor carga de trabajo se prevé para las acciones de inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución y, esta materia, atendiendo a sus alcances, puede perfectamente ser conocida en sala.

El proyecto acordado no reglamenta el quórum necesario para formar el Pleno o una Sala. Es probable que tal situación se complemente más adelante con las disposiciones pertinentes en la propia Constitución. Sin embargo, también es posible que la Comisión haya resuelto que tales cuestiones sean reguladas por la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

Con todo, nos parece pertinente expresar que la proposición del Ministro autor de este estudio, formulada a la Comisión del Senado, fue de que el quórum para sesionar en pleno sea de siete ministros pudiendo, excepcionalmente, funcionar dividido en dos salas de cinco miembros cada una para conocer de los asuntos que la Constitución establezca, caso en el cual dichas salas deberán constituirse con esos cinco miembros. En ambas situaciones, el Tribunal deberá integrarse, para sesionar, a lo menos con un ministro elegido por la Corte Suprema, por un miembro designado por el



Presidente de la República y con otro elegido por el Senado a fin de que estén presentes en el pleno o en cada sala los tres Poderes del Estado y no ocurra el caso que, por un eventual sorteo, uno de ellos no participe en la decisión que el Tribunal adopte, rompiendo el equilibrio que se ha querido lograr en la configuración del Tribunal, y

b) En segundo lugar, se establece que será la Ley Orgánica Constitucional respectiva la que determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos.

Esta reforma es de la mayor importancia y requiere de dos comentarios. El primero es que los abogados integrantes en el nuevo funcionamiento del Tribunal tendrán una participación bastante activa y frecuente, ya que cada vez que el Tribunal funcione dividido en dos salas, necesariamente deberá requerirse la presencia de uno de ellos, pues el total de los miembros son nueve y cada sala necesita un quórum de cinco. La segunda observación es que en la actualidad, esta institución de los abogados integrantes está contemplada en la Ley Orgánica Constitucional y, ahora, mediante la reforma, la norma adquiere rango constitucional, con lo cual se disipa cualquier duda, que más de algún autor ha expresado, sobre la constitucionalidad de los preceptos de dicha ley que los establece, en atención a que nuestra Carta Fundamental actual nada dice sobre ellos.



CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Las atribuciones del Tribunal Constitucional están indicadas en el artículo 82 de la Carta Fundamental y para su estudio sistemático es conveniente ordenarlas o reunir las en cuatro grandes grupos:

1) En un primer grupo se incluyen aquellas funciones que quedan comprendidas dentro de la tarea básica del Tribunal, cual es, velar por la supremacía normativa de la Constitución y resolver los conflictos jurídico-constitucionales que puedan surgir entre los distintos órganos del Estado, ya sea en el seno del Poder Legislativo, entre dicho Poder y el Ejecutivo o, en fin, entre éste y la Contraloría General de la República.

En este primer grupo incluiremos las siguientes atribuciones concretas que la Constitución confiere al Tribunal:



a) Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución;

b) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

c) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, y

d) Ejercer el control de constitucionalidad en relación a actos propios del Poder Ejecutivo. A su vez, dentro de este grupo, y atendido el contenido de la norma jurídica sobre la cual el Tribunal ejerce sus atribuciones, pueden distinguirse cinco formas de control distintas:

i) Decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional;



ii) Decretos promulgatorios de leyes en determinados aspectos y la no dictación de los mismos cuando corresponda;

iii) Decretos inconstitucionales;

iiii) Decretos supremos que versen sobre materias reservadas al dominio de la ley, y

v) Decretos que susciten controversias con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

2) En un segundo grupo se incluyen las atribuciones del Tribunal en virtud de las cuales le corresponde resolver sobre las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado o Parlamentarios y sobre las causales de cesación en el cargo de estos últimos.

3) Un tercer grupo está constituido por la facultad que se le confiere al Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos que por sus objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y



constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario o que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Asimismo, le corresponde resolver sobre la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, y

4) Finalmente, el Tribunal actúa, no ya como órgano resolutor, sino simplemente informante al Senado, en caso de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental le impida el ejercicio de sus funciones; y, también, cuando el Jefe del Estado haga dimisión de su cargo a fin de establecer si los motivos que la originan son o no fundados.

En este mismo orden estudiaremos los aspectos más relevantes de estas distintas atribuciones.

VI. 1) a).- Control de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución.

El Tribunal debe controlar la constitucionalidad tanto material como formal de estas normas, ya que el constituyente no hizo distingo alguno. De allí, que dicha Magistratura haya declarado la inconstitucionalidad de



artículos de un proyecto de ley tanto, por razones de fondo, como así también, de forma. En consecuencia, en cada caso, se deberá comprobar que el contenido sustantivo de las disposiciones proyectadas no esté en pugna con la Carta Fundamental y que no ha habido infracción a los preceptos de la Constitución que regulan el procedimiento de su formación.

Es importante destacar, que al Tribunal sólo le corresponde apreciar la legitimidad constitucional de estos proyectos de ley y no el mérito de ellos, ya que esto último es una facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo. Así, por lo demás, ha sido resuelto, reiteradamente, por el Tribunal Constitucional.

Dos características fundamentales presenta este control. **Es preventivo y obligatorio.** Es preventivo, por cuanto se ejerce con anterioridad al perfeccionamiento de la norma jurídica, ya que dicho control constituye un requisito necesario para que el precepto pueda nacer válidamente a la vida jurídica. Es obligatorio, porque, por la misma razón antes indicada, deberá ejercerse en todo caso, quiéranlo o no los órganos colegisladores. Esta doble característica, se justifica ampliamente, por la necesidad de que exista certeza que esta clase de leyes, tan estrechamente ligadas a la Constitución, guarden armonía y correspondencia con la Carta Fundamental.



La oportunidad precisa en que debe ejercerse este control, la determina la Constitución, al disponer que corresponderá a la Cámara de origen la obligación de remitir el respectivo proyecto al Tribunal, "dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso".

Para algunos ha surgido la duda de saber cuándo debe entenderse que el proyecto ha quedado totalmente tramitado por el Congreso: si en el momento en que ha sido despachado por ambas Cámaras Legislativas antes de la aprobación por el Presidente de la República, o una vez que el Jefe del Estado lo aprueba, expresa o tácitamente, o el Congreso despacha las observaciones formuladas por éste.

A nuestro juicio, y así también lo ha resuelto el Tribunal, el proyecto queda totalmente tramitado por el Poder Legislativo, una vez que se "ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, es decir, ya aprobado por el Presidente de la República o transcurrido el plazo para observarlo o una vez comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado."

Si el Tribunal considera que el proyecto es constitucional, así lo declarará, y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen. Si, por el contrario, estima que el proyecto o una o más de sus disposiciones son inconstitucionales, deberá decidirlo, mediante resolución



fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara antes mencionada.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto de que se trate. Si el Tribunal resuelve que todas las normas del proyecto son contrarias a la Carta Fundamental deberá procederse a su archivo en el Congreso Nacional. Si los reparos de inconstitucionalidad fueren parciales, el Jefe del Estado promulgará la ley, con exclusión de aquellos artículos que el Tribunal hubiere declarado inconstitucionales.

Para una debida comprensión de esta atribución, estimamos que es necesario, aunque sea someramente, determinar la naturaleza de estas leyes denominadas "orgánicas constitucionales", pues, precisamente, su contenido y finalidad son las que justifican este control a priori y obligatorio de constitucionalidad. Para cumplir tal cometido, recurriremos a las propias sentencias del Tribunal que, a través del tiempo, han ido precisando sus características fundamentales.

Ellas constituyen una novedad dentro de nuestro sistema jurídico, ya que las incorpora la Constitución de 1980, reconociendo como fuente a la Constitución francesa de 1958.



Su objetivo es desarrollar en un texto armónico y sistemático, en lo medular, los preceptos constitucionales referidos a determinadas instituciones básicas de nuestra institucionalidad, taxativamente señaladas en la Carta Política, con el propósito de dar estabilidad al sistema de gobierno y evitar que mayorías ocasionales puedan alterarlo; necesitan para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los senadores y diputados en ejercicio; las materias de su dominio no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas, y, obligatoriamente, como quedó expuesto, están sujetas al control preventivo del Tribunal Constitucional.

La Carta Fundamental no define el concepto de esta clase de leyes. Corresponde, por tanto, al intérprete la misión de determinar en cada caso la materia específica que debe comprender, diferenciándolas, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común. Esa tarea permitirá precisar tanto su núcleo esencial como sus elementos complementarios indispensables, esto es, aquellos aspectos que, lógicamente, debe comprender la respectiva ley orgánica constitucional. Su extensión, dependerá, también, de la norma constitucional que se remita a ella, ya que el Constituyente no ha sido uniforme en la amplitud que deben tener estas leyes.

El Tribunal ha sido cauteloso para determinar su contenido, ya que, a su juicio, es inconveniente extender el ámbito de su aplicación más allá de lo necesario y



estrictamente permitido por la Constitución, pues el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que se exige para su aprobación, modificación o derogación.

Para finalizar esta apretada síntesis sobre las características básicas de las leyes orgánicas constitucionales, debemos expresar que nuestra Carta Fundamental consagra la dictación de dieciocho clases de este tipo de leyes y que la Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo puede ser modificada, oyendo previamente a la Corte Suprema, cuyo informe no es vinculante. (ver anexo 1).

VI. 1) b).- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

Para una debida comprensión del ámbito de esta atribución, es conveniente precisar algunos conceptos respecto de cada una de las normas jurídicas sobre las cuales puede ejercerse.

En relación a los proyectos de ley, debe señalarse que dentro del concepto "ley" que en este caso utiliza el constituyente, quedan comprendidas todas las distintas leyes, sean éstas ordinarias o comunes, de quórum calificado u orgánicas constitucionales. Este aspecto es importante



destacarlo, porque respecto de estas últimas, el Tribunal puede conocer de ellas, sin perjuicio del control preventivo y obligatorio a que ya nos hemos referido. En otras palabras, ese control obligatorio, no excluye la posibilidad de recurrir al Tribunal durante la tramitación de un proyecto sobre una ley de esta naturaleza por esta causal. Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, al decidir con fecha 26 de noviembre de 1981, diversas cuestiones de constitucionalidad que surgieron durante la tramitación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y ello lo hizo, sin perjuicio de que con posterioridad, y una vez tramitado totalmente el proyecto por el Congreso ejerció, además, el control preventivo y obligatorio de su constitucionalidad.

En cuanto a los proyectos de reforma constitucional, ellos fueron incluidos en esta atribución por la actual Constitución, con lo cual se dio solución definitiva a una controvertida discusión que se planteó bajo el imperio de la Carta de 1925, acerca de si ellos quedaban o no comprendidos dentro del concepto de "ley" que empleaba el artículo 78 b) de dicha Constitución. Como antecedente histórico es necesario recordar que el Tribunal Constitucional, creado en el año 1970, conociendo de algunas cuestiones de constitucionalidad que se suscitaron durante la tramitación del proyecto de ley sobre "áreas de la economía" que reformaba la Carta Fundamental, se declaró incompetente para conocer del requerimiento, por sentencia de 30 de mayo de 1973, por considerar que la expresión "proyectos de ley" no comprendía los de reforma



constitucional. En suma, la actual Constitución aclaró definitivamente el problema surgido, incluyéndolos en forma expresa en su actual texto.

Por último, respecto de los tratados, debe tenerse presente que la competencia del Tribunal está circunscrita a las cuestiones de constitucionalidad que surjan durante la tramitación en el Congreso de aquellos que han sido sometidos a su aprobación. De modo que el Tribunal carece de facultades para intervenir durante las demás etapas del acuerdo de un tratado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 N° 17 de la Carta Fundamental, está entregada como atribución especial al Presidente de la República, como conductor de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales.

Precisado el ámbito de la competencia del Tribunal en relación a las normas jurídicas sobre las cuales ejercerá el control, veremos ahora, algunos aspectos esenciales de esta atribución.

La facultad que se le entrega al Tribunal no es para conocer de todos aquellos problemas que puedan plantearse durante la tramitación de estos proyectos, sino sólo de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten, pudiendo ser tanto de carácter material como formal.

Asimismo, el Tribunal no tiene atribuciones para absolver consultas que los órganos colegisladores pudieran



efectuarles, ya que éste es un órgano resolutor de conflictos jurídicos constitucionales y únicamente debe intervenir cuando se haya producido una discrepancia por existir diferentes interpretaciones sobre la preceptiva de la Carta Fundamental.

Dos características básicas presenta este control de constitucionalidad: es preventivo, por cuanto se ejerce con anterioridad al perfeccionamiento de la norma, y es eventual, porque el Tribunal sólo actúa cuando es formalmente requerido.

Para que el Tribunal ejerza esta atribución puede ser requerido por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de los miembros en ejercicio de alguna de ellas y debe ser promovido antes de la promulgación del respectivo proyecto cuestionado. Nuestra Magistratura ha resuelto, por mayoría de votos, que para que el requerimiento sea admitido a tramitación es necesario que los legitimados para requerir hayan formulado durante la tramitación del proyecto reserva de constitucionalidad.

Los Ministros asistentes a este encuentro han disentido de tales sentencias, porque, a su juicio, tal requisito no está contemplado en la Constitución. Sin embargo, no ahondaremos en este tema, ya que la reforma, provisionalmente acordada, complementa el artículo 82 de la Constitución disponiendo que "para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan



hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.", punto este último sobre el cual también han surgido discrepancias en el seno del Tribunal. De esta manera, se persigue que los órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita al Tribunal, a fin de que éste vele por el principio de "supremacía constitucional", sin mayores exigencias formales previas a la presentación concreta del requerimiento. Por otra parte, y en relación a este aspecto, es conveniente señalar que entre los Ministros del Tribunal tampoco existe consenso sobre hasta qué momento de su tramitación puede deducirse el requerimiento en el caso de las cuestiones que se susciten con motivo de la aprobación de los tratados. La reforma aludida, también, soluciona esta disparidad de criterios, al incorporar una norma que prescribe que en este caso, el requerimiento "podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso".

La presentación del requerimiento no suspende la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo que tiene el Tribunal para resolver, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Jefe del Estado, en que no puede suspenderse, en consecuencia, ni siquiera la promulgación de la parte impugnada.



El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días desde que reciba el requerimiento, pudiendo prorrogar dicho plazo por otros diez días. Este es el único caso en que es la propia Constitución la que determina el plazo dentro del cual el Tribunal debe decidir. Como veremos más adelante, en el resto de las atribuciones es la Ley Orgánica Constitucional respectiva la que fija los plazos para hacerlo, salvo contadas excepciones en que no se establece término alguno.

Por último, cabe señalar que las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en norma jurídica vigente en el proyecto de que se trate y deben ser eliminadas de él.

VI. 1) c).- Resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

Esta facultad se le concedía al Tribunal en la Constitución anterior, en iguales términos.

Es necesario recordar que un decreto con fuerza de ley es aquel dictado por el Presidente de la República sobre materias propias de ley, en virtud de una expresa autorización del Poder Legislativo.

De modo que al respecto debe distinguirse:



a) La ley delegatoria de facultades que habilita al Presidente de la República para dictar estos decretos, y

b) Los decretos con fuerza de ley propiamente tales.

Resulta evidente que la facultad que tiene el Tribunal en este caso es para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley -no de la ley habilitante- respecto de cuya constitucionalidad puede pronunciarse en ejercicio de la atribución que analizamos en el párrafo anterior.

Sin embargo, debemos hacer presente que el Tribunal está facultado, por esta vía, para decidir acerca de si el decreto con fuerza de ley excede o no el marco trazado por la ley delegatoria. Si bien se plantea en tal caso un problema de legalidad, también se produce uno de constitucionalidad, puesto que el decreto con fuerza de ley que excede el marco de la ley habilitante es, evidentemente, inconstitucional.

Confirma, por lo demás, esta interpretación, lo expresado por el Presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, quien, refiriéndose al tema en el seno de dicha Comisión, expresó: "los decretos con fuerza de ley... que excedan la autorización legislativa o el marco constitucional... son inconstitucionales y, por lo tanto, caen dentro de los términos del inciso que dispone que el desacuerdo deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional" (Sesión 322, pág. 1702).



El control que se ejerce por el Tribunal puede ser preventivo o represivo y, en todo caso, es eventual.

Control Preventivo.

Se ejerce a requerimiento del Presidente de la República, el que dispone del plazo de diez días para hacerlo, contados desde que se reciba en el Ministerio de origen, el oficio por el cual la Contraloría representa el decreto con fuerza de ley por considerarlo inconstitucional, absteniéndose, en consecuencia, de tomar razón del mismo.

Control Represivo.

Se hace efectivo en el evento de que la Contraloría haya cursado un decreto con fuerza de ley y éste haya sido publicado. Si cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, considera que dicho decreto con fuerza de ley es inconstitucional, debe requerir al Tribunal Constitucional dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación del mismo.

El Tribunal debe resolver dentro del plazo de treinta días contados desde que se admita a tramitación el requerimiento, prorrogable, mediante resolución fundada, hasta por quince días si existiesen motivos graves y calificados.



En el caso del control preventivo, para determinar los efectos de la sentencia, hay que distinguir dos situaciones, según se acepte o deseche el requerimiento: a) la sentencia que acoja el reclamo deducido por el Jefe del Estado será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo, procediéndose luego, naturalmente, a su publicación en el Diario Oficial, y b) si a la inversa, la resolución del Tribunal desestima la cuestión planteada por el Presidente de la República, las disposiciones declaradas inconstitucionales no se convertirán en normas jurídicas en el decreto con fuerza de ley rechazado por el Contralor.

La sentencia que acoja el requerimiento respecto del todo o parte de un decreto con fuerza de ley, del cual la Contraloría hubiere tomado razón, caso de control represivo, se publicará en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde su dictación y la norma correspondiente quedará sin efecto de pleno derecho.

El Tribunal ha ejercido esta atribución sólo en una ocasión, oportunidad en la cual declaró inconstitucional un decreto dictado por el Presidente de la República y cursado por la Contraloría, por sentencia de 5 de enero de 1996, en consideración a que se había infringido el artículo 61 de la Carta Fundamental, tanto en cuanto al plazo que tenía el Jefe del Estado para dictarlo, como en relación a la materia sobre la cual se legislaba, la que se encontraba entre



aquellas en que no es posible la delegación de atribuciones legislativas.

VI. 1) d) i).- Decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, corresponde al Contralor General de la República tomar razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría. En virtud de esta facultad, el Contralor deberá darles curso o representar la ilegalidad de que puedan adolecer, pero, en este último caso, deberá darles curso, cuando a pesar de su representación, el Jefe del Estado insista, con la firma de todos sus Ministros, salvo una determinada excepción.

Sin embargo, y en cuanto interesa al punto que analizamos, si la representación tiene lugar respecto de un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o de un decreto o resolución, por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tiene facultad de insistir.

Frente a la representación anterior, el Presidente de la República puede adoptar dos actitudes: a) aceptar el criterio de la Contraloría, caso en el cual el Jefe del Estado tendrá que dictar un nuevo decreto promulgatorio ajustándose a las objeciones formuladas por el Contralor y si se trata de un



decreto o resolución que vulnere la Constitución, deberá conformarse con el reparo o dictar otro decreto que cumpla con lo exigido por el organismo señalado, y b) no aceptar la representación, caso en el cual surge un conflicto jurídico entre el Presidente de la República y el Contralor General. En este último caso, corresponde al Tribunal Constitucional resolver la controversia producida.

Se trata de un control preventivo y eventual, ya que se ejerce antes de que la norma jurídica entre en vigencia y sólo en el caso que el Presidente de la República lo requiera.

El Jefe del Estado deberá remitir los antecedentes al Tribunal dentro del plazo de diez días, contados desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor.

Si el Tribunal acoge el reclamo presentado, ordenará en su fallo que el Contralor proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnados.

Si, por el contrario, el Tribunal rechaza la presentación del Presidente de la República se mantendrá la representación formulada por el Contralor y aquél deberá ajustarse a ella.



VI. 1) d) ii).- Decretos promulgatorios de leyes en determinados aspectos y la no dictación de los mismos cuando corresponda.

En relación con estos decretos es necesario comenzar por precisar, que la Constitución de 1980, al igual que lo disponía la Carta de 1925, después de la Reforma de 1970, establece en su artículo 72, inciso segundo, que el Presidente de la República deberá promulgar la ley dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

Esta atribución comprende dos situaciones distintas:

a) la primera se presenta en el caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo. En tal evento, sin duda, se produce una grave vulneración de la Carta Fundamental, ya que se estaría infringiendo la obligación del Jefe del Estado de cumplir su obligación, dentro de plazo, de promulgar las leyes aprobadas por el Congreso. Para superar este conflicto entre el Presidente de la República y el Congreso, la Constitución prescribe que corresponderá al Tribunal Constitucional resolverlo. La controversia puede encontrar su origen no sólo en una resistencia injustificada del Jefe del Estado a promulgar la ley, sino, también, en su íntima convicción, fundada en razones jurídico constitucionales, que tal promulgación no es procedente.



El requerimiento puede ser fomulado por las Cámaras, o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley.

Si el reclamo es acogido, será el propio Tribunal Constitucional, quien, sustituyendo al Jefe del Estado en su función ejecutiva, promulgue la ley en su fallo. La sentencia debe ser remitida a la Contraloría General para su registro, trámite que no tiene otra finalidad que el mantener en dicho Organo Contralor la historia de las normas cuestionadas, ya que la Contraloría no podría objetar la sentencia del Tribunal. La sentencia debe ser publicada dentro de los cinco días siguientes a dicho trámite. Si el Tribunal rechaza el requerimiento, naturalmente, no habrá promulgación.

b) la segunda situación ocurre en el evento que el Presidente de la República promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. En este caso, estamos nuevamente ante un conflicto jurídico constitucional entre el Jefe del Estado y el Congreso. Se trata sí, a diferencia del caso anterior, de un control represivo, ya que la Contraloría, en esta hipótesis, tomó razón del decreto supremo cuestionado y éste fue publicado o notificado.

El requerimiento al Tribunal puede ser formulado, al igual que en el descrito en la letra a) precedente, por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. El plazo para hacerlo es de treinta



días, contados desde la publicación o notificación del decreto impugnado.

Si la sentencia acoge el reclamo, por tratarse de una promulgación incorrecta, será el propio Tribunal el que haga la rectificación en su fallo, debiendo procederse a su registro y a su publicación, en los mismos términos señalados en la situación analizada en la letra a). La nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.

VI. 1) d) iii).- Decretos inconstitucionales.

La Constitución de 1980 amplió las atribuciones del Tribunal en esta materia, respecto de lo que establecía la Carta de 1925, al incorporar en su texto, mediante la norma en comento, la facultad de velar, en términos generales, por la supremacía normativa de la Constitución sobre los actos propios del Presidente de la República expresados a través de los decretos supremos. La razón de esta importante ampliación de atribuciones, obedeció a la inquietud de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que redactó el anteproyecto de la Carta en vigencia, en el sentido de que el Tribunal controlara sólo la constitucionalidad de las leyes; pero no, salvo determinadas excepciones, los decretos que significan actos de Administración. Así queda de manifiesto con las intervenciones expresadas por su Presidente señor Ortúzar y su comisionado señor Lorca, en la sesión 359 de la citada Comisión. En suma, la razón de ser de la norma obedece a la decisión de los comisionados de ampliar el



ámbito de acción del Tribunal, a fin de que éste ejerciera, en forma eventual, el control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Jefe del Estado.

En cuanto a esta atribución han surgido diversas discrepancias doctrinarias sobre su alcance. Nos referiremos sólo a las tres de mayor relevancia.

Se ha sostenido que esta atribución comprendería únicamente el proceso de dictación del decreto, esto es, la inconstitucionalidad formal del mismo; pero que el Tribunal carecería de competencia para pronunciarse sobre lo sustantivo del decreto. Sin embargo, el Tribunal, en forma reiterada, a partir de su fallo de 27 de diciembre de 1990, fundado en sólidos argumentos, ha desechado tal posición, decidiendo que tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de un decreto, tanto cuando le afecten vicios formales como sustantivos o materiales.

También el Tribunal ha resuelto la controversia que se ha suscitado cuando el decreto de ejecución de una ley, dictado en estricta consonancia y armonía con ella, es atacado de inconstitucionalidad. En tal caso el Tribunal ha decidido, por mayoría de sus miembros, a partir del año 1997, que no puede declarar su inconstitucionalidad, porque en este evento el Presidente de la República se ha limitado a dictar una norma tendiente a poner en ejecución un precepto legal, con estricta sujeción a lo que éste dispone y, por tanto, si así lo hiciera estaría emitiendo un pronunciamiento material



tácito sobre la constitucionalidad de la ley, para lo cual no está autorizado.

Fundando su resolución ha expresado: que, aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente un conjunto de normas constitucionales que consagran, mediante el reparto de competencia, el principio de supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, así también, en rigor, las atribuciones exclusivas de los distintos Poderes del Estado. Recordemos que en la actualidad resolver sobre la inaplicabilidad de un precepto legal determinado por ser contrario a la Carta Fundamental es de la competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Sin embargo, el Tribunal ha prevenido que esta tesis no es absoluta, porque si el decreto reglamentario se aparta de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que da lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto reglamentario que se contrastan y se repudian. En esta situación, continúa el Tribunal, es posible declarar la inconstitucionalidad del decreto, porque su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión en un acto legislativo ni en la competencia de otro tribunal. Por último, se considera que el decreto se aparta de la ley no sólo cuando está en pugna con



su texto expreso, sino, también, cuando su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución.

Finalmente, en este orden de ideas, también ha surgido un problema de la mayor trascendencia, por sus consecuencias respecto de los órganos autorizados para requerir, cual es, el determinar a qué decretos reglamentarios se refiere este precepto, si tanto a los reglamentos autónomos como de ejecución o únicamente a estos últimos. No obstante, esta controversia la analizaremos al tratar la próxima atribución del Tribunal en el punto VII. 1) d) iii), pues la disputa se ha promovido, precisamente, en relación con dicha facultad.

Ahora corresponde precisar que para ejercer esta atribución, el Tribunal puede ser requerido por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un decreto, al igual que en el caso tratado en el apartado VII. 1) d) ii), se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes.



El decreto impugnado quedará sin efecto de pleno derecho con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. En este punto se ha discutido sobre qué ocurre si el Tribunal declara inconstitucionales determinados artículos de un decreto supremo y no otros del mismo acto que puedan valerse por sí mismos. A nuestro juicio, no cabe duda que la sentencia afecta únicamente a aquellos preceptos declarados contrarios a la Constitución, pero no al resto de las disposiciones del mismo decreto que pueden subsistir, sin los excluidos por la declaración de inconstitucionalidad. No obstante, no nos detendremos más en este punto, ya que la reforma acordada le da una solución definitiva a este problema, al modificar el artículo 83 de la Constitución, disponiendo, en la parte pertinente, que "el todo o parte" del decreto impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

VI. 1) d) iii).- Decretos supremos que versen sobre materias reservadas al dominio de la ley.

Para comprender debidamente esta atribución que se le confiere al Tribunal y su relación con la analizada en el párrafo precedente, es necesario comenzar por señalar que la Carta Fundamental en vigencia modificó sustancialmente las normas sobre la "reserva legal" y la "potestad reglamentaria" que contenía la Constitución de 1925. En efecto, esta última mediante la fórmula de "sólo en virtud de una ley se puede" se limitaba a determinar las materias que,



en todo caso, debían ser objeto de ley, pero no impedía que el legislador extendiera su regulación a otras que desde ese momento quedaban con la jerarquía de tal. De esta manera se consagraba el sistema denominado de "dominio legal mínimo". La Carta Política actual, en cambio, al disponer en su artículo 60 que "sólo son materia de ley" las indicadas en dicho precepto, consagró lo que se ha llamado "dominio legal máximo", es decir, que únicamente los asuntos taxativamente contenidos en dicha enumeración serán objeto de ley, quedando vedado al legislador ampliar su acción a otros. Al propio tiempo, y como consecuencia del cambio señalado, modificó, también, la situación anterior en lo relativo a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al agregar como atribución especial del Jefe del Estado: "Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal..." y mantuvo su facultad de dictar "los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes". Así, en nuestro actual ordenamiento constitucional existen en este aspecto dos potestades: la primera denominada "potestad reglamentaria autónoma" y la segunda "potestad reglamentaria de ejecución".

Por otra parte, también, es necesario tener presente en este análisis, que el Tribunal solamente puede conocer de esta atribución a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, a diferencia de la que estudiamos en el párrafo anterior, de los decretos inconstitucionales, en que, además, puede reclamar la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.



De esta forma, la Constitución de 1980 consagró dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional, en su artículo 82, dos números diferentes relativos a la constitucionalidad de los decretos:

El N° 5°, que dispone que es atribución del Tribunal Constitucional "Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República... dicte un decreto inconstitucional", y el N° 12, que le da competencia para "Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60."

Con esta introducción básica podremos comprender mejor el verdadero alcance de esta atribución, con ocasión de un caso concreto que el Tribunal resolvió recientemente, por mayoría de votos, en su sentencia de 26 de junio del año en curso.

El problema surgió a raíz de que una cuarta parte de los senadores en ejercicio solicitó la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Presidente de la República, en el ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, por versar sobre materias que estaban reservadas a la ley.



Para algunos Ministros, el requerimiento debía declararse inadmisibile, porque se estaba en presencia de un asunto contemplado en el artículo 82, N° 12, es decir, de la atribución que ahora analizamos y los requirentes, por ende, no estaban legitimados para deducirlo, porque, como quedó expuesto, tal facultad le corresponde únicamente a las Cámaras. Para otros miembros del Tribunal, en cambio, el reclamo debía ser acogido a tramitación, pues la situación descrita no quedaba comprendida dentro de esta atribución, sino de la establecida en el artículo 82, N° 5, esto es, la de un decreto inconstitucional, caso que, como hemos visto, también permite requerir a la cuarta parte de los miembros en ejercicio de las Cámaras. Los primeros fundaron su posición en que la atribución de los decretos inconstitucionales era la regla general y la de los decretos viciados por versar sobre materias del dominio legal era la situación especial que por su particular naturaleza debía primar.

La sentencia, acogiendo la tesis de los segundos, estimó, en un extenso fallo, fundado en los antecedentes de ambas normas constitucionales en su proceso de gestación y en las innovaciones introducidas por la actual Carta Política en las materias precedentemente relacionadas, que ambas atribuciones no se encontraban vinculadas en una relación de género a especie. Se trata, según se dijo, de dos situaciones enteramente distintas que obedecen a diferentes causas y persiguen diversas finalidades, razón por la cual no podía aplicarse el principio de la especialidad, principio sobre el cual, además, primaba una interpretación sistemática y



finalista de la Constitución, que conducía a optar por la tesis de proteger a las minorías parlamentarias reconociéndoles el derecho a ejercer el requerimiento, con el fin de hacer prevalecer en forma efectiva el principio de supremacía constitucional.

De esta manera, se resolvió, que la situación propuesta quedaba comprendida dentro de la atribución de los decretos inconstitucionales, por cuanto de las argumentaciones dadas se derivaba que ella regía para todos los decretos supremos dictados en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución, cualquiera que fuere el vicio de inconstitucionalidad invocado.

De este modo, con este fallo que, por lo demás, mantenía la jurisprudencia del Tribunal existente hasta ahora, quedó claro que la atribución que estudiamos sólo se refiere a los decretos dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma y siempre que el vicio invocado consista en que el respectivo decreto regule materias reservadas por la Constitución al dominio de la ley. Las Cámaras tienen el plazo de treinta días para requerir, contados desde la publicación o notificación del decreto cuestionado.

El Tribunal debe resolver dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el requerimiento sea aceptado a tramitación, pudiendo prorrogarlos hasta por quince días si existen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.



La sentencia que acoge el reclamo deberá publicarse dentro de tres días y el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.

VI. 1) d) iiiii).- Decretos que susciten controversias con relación a la convocatoria a plebiscito.

Los únicos casos en que el Presidente de la República puede llamar a plebiscito son los determinados en los incisos cuarto y sexto del artículo 117 de la Constitución. En síntesis, se trata de controversias que pueden surgir entre el Jefe del Estado y una amplia mayoría parlamentaria, sobre la aprobación de una determinada reforma a la Carta Fundamental.

La Constitución ha reglamentado, minuciosamente, el plazo dentro del cual el Presidente de la República puede llamar a plebiscito desde que se producen las insistencias por las Cámaras; la oportunidad en que la votación plebiscitaria debe tener lugar y la forma en que el Jefe del Estado debe efectuar el llamado al pueblo.

Sin embargo, consciente el constituyente que el ejercicio de esta fundamental atribución puede originar diferencias jurídico constitucionales entre el Jefe del Estado y el Congreso, con hondas repercusiones para la vida institucional de la República, somete a la resolución del Tribunal las cuestiones de constitucionalidad que puedan



producirse con relación a la convocatoria a plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tenga el Tribunal Calificador de Elecciones.

En virtud de esta atribución, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre los conflictos que surjan tanto con respecto a la procedencia de la consulta plebiscitaria como a su oportunidad y a los términos de la misma.

El requerimiento al Tribunal, en este caso, sólo puede formularse, al igual que ocurría bajo el imperio de la Constitución de 1925, por el Senado o la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día del plebiscito.

El Tribunal debe resolver dentro del plazo de treinta días, contados desde que admita a tramitación el requerimiento, prorrogable hasta por quince días, siempre que existan motivos graves y calificados, debiendo dictar, al efecto, una resolución fundada que justifique la prórroga.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola en su caso. Si al tiempo de dictarse la sentencia, faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal



fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

VI. 2).- Resolver sobre las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios, y sobre las causales de cesación en el cargo de estos últimos.

Las atribuciones del Tribunal que hemos incluido en este grupo están reguladas en números distintos del artículo 82 de la Constitución, es decir en forma autónoma, razón por la cual, señalaremos sus aspectos más relevantes en acápite separados, no obstante existir ciertas similitudes entre ellas, en especial en cuanto a que el procedimiento en virtud del cual se someten al conocimiento del Tribunal es el mismo.

A.- Inhabilidades e incompatibilidades de Ministros de Estado.

El número 10 del citado artículo 82 establece que corresponde al Tribunal: "Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones".

Como lo ha declarado el Tribunal, la Constitución de 1980, no estableció en forma sistematizada y explícita las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad o de



cesación en el cargo de los Ministros de Estado, como sí lo hizo respecto de los parlamentarios en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente. Ellas se contemplan en diversas normas de la Carta Política, implícita o expresamente, o en determinadas leyes.

Así, por ejemplo, en la Constitución se consagran dos clases de inhabilidades: a) las absolutas, que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado en dichos cargos, y b) las relativas, que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con dichos requisitos, no pueden ser designados Ministros o continuar en sus funciones, por la particular y especial situación en que se encuentran, como ocurre, por vía de muestra, con las autoridades que hayan sido declaradas culpables por el Senado en una acusación constitucional, porque de conformidad con lo prescrito en el artículo 49, N° 1, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, el culpable no sólo queda destituido de su cargo, sino que, además, "no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años".

El Tribunal ha tenido oportunidad de ejercer esta atribución en dos oportunidades.

En una de ellas destacó que las inhabilidades son prohibitivas, excepcionales y restrictivas, ya que, por una parte, constituyen una excepción a la garantía constitucional que asegura a las personas la admisión a todas las funciones



y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes, y, por la otra, constituyen una limitación a la atribución privativa del Jefe del Estado "para nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado". En mérito a dichas características, concluyó, que conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía.

Para terminar debemos destacar que el constituyente le atribuyó a esta facultad una gran importancia, a fin de velar por un estricto cumplimiento, por los Ministros de Estado de las normas que regulan las exigencias para su nombramiento y la permanencia en sus funciones. Así lo demuestran, a mi juicio, la circunstancia que haya concedido acción pública para requerir al Tribunal; que se faculte a éste para apreciar en conciencia los hechos del respectivo proceso, y que la Ley Orgánica Constitucional, en cumplimiento del espíritu de la Carta Política, haya establecido un procedimiento breve y concentrado para conocer de esta atribución.

B.- Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Parlamentarios.

En el Mensaje de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución con que se envió a la Junta de Gobierno de la época el "Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos" se expresó: "La trascendencia de la función parlamentaria exige la adopción de medidas destinadas a dignificarla. Lo cual se logra mediante un estricto régimen de inhabilidades,



incompatibilidades e incapacidades, cuyo objeto fundamental es separar la función política de la función gremial e impedir que una persona se valga de la influencia que le otorga el desempeño de ciertos cargos o actividades para lograr un lugar en el Parlamento. El conocimiento de estas prohibiciones corresponderá al Tribunal Constitucional." (Mensaje citado pág. 201).

La preocupación de la mencionada Comisión sobre este tema, se refleja claramente en algunas normas de la Constitución de 1980, entre las cuales cabe destacar, aquellas que se refieren a dos aspectos fundamentales: a) en primer lugar, entrega a la Magistratura Constitucional la atribución de resolver sobre estas materias, en circunstancias que bajo el imperio de la Carta de 1925, su conocimiento correspondía a la respectiva Cámara a que perteneciere el parlamentario afectado. Se facultó para requerir la actuación del Tribunal al Presidente de la República o a no menos de diez parlamentarios en ejercicio, es decir, permite que un escaso número de parlamentarios estén legitimados para reclamar la intervención del Tribunal, y b) la Carta Fundamental fue extremadamente minuciosa y estricta en determinar las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente, y de manera muy especial, estas últimas.

Sin embargo, estas modificaciones sustanciales a que nos hemos referido no han recibido gran aplicación práctica,



como lo demuestra el hecho de que el Tribunal, desde que entró en funciones el Congreso Nacional hace ya más de diez años, haya tenido oportunidad de ejercer esta atribución sólo en dos oportunidades, lo que podría permitir, a algunos, sostener que el sistema de legitimación activa no fue el más adecuado o no ha funcionado como se esperaba.

En ambas ocasiones, el Tribunal resolvió que su competencia sólo se extiende a las inhabilidades sobrevinientes y que ella no alcanza a las denominadas inhabilidades preexistentes, por razones que en un trabajo como éste no es del caso traer a colación.

No obstante, sí nos parece de interés señalar algunas reflexiones del Tribunal con motivo de uno de dichos procesos. En aquél determinó: que los requirentes bajo la "fórmula" de solicitar que se declarara una inhabilidad parlamentaria, en el fondo lo que realmente pretenden es un enjuiciamiento sobre la validez o legitimidad de determinadas normas constitucionales, ya que sólo a condición que ellas se declaren nulas o se prescinda absolutamente de su contenido podría prosperar la inhabilidad demandada.

Enseguida, abordando el tema efectivamente propuesto expresó: "... la Constitución es el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento positivo que surge de un poder que se denomina "Constituyente"". A éste se le define como "la facultad inherente a toda comunidad política soberana a darse su ordenamiento jurídico originario por medio de una



Constitución y a reformar a ésta total o parcialmente cuando sea necesario" (Linares Quintana Segundo, Tratado de Ciencia del Derecho Constitucional, 2ª Edición, Tomo 3, pág. 201). De esta manera el Poder Constituyente puede ser de dos clases: "originario" y "derivado o instituido". El primero es aquel que inicialmente dicta una Constitución o crea una posterior, desligada de su predecesora, a consecuencia de una ruptura institucional. El segundo se expresa cuando, en virtud de una disposición constitucional que lo autoriza, se reforma, revisa o enmienda la Carta Fundamental.

De los conceptos anteriores fluye que el Poder Constituyente originario es la expresión máxima del Poder del Estado, ya que crea el ordenamiento jurídico fundamental, estableciendo los "poderes constituidos", fijando sus atribuciones, encauzando sus actuaciones y, en fin, imponiéndoles limitaciones para asegurar, recíprocamente, su independencia y dar debida protección a los derechos de las personas que la misma Constitución reconoce.

La Carta Fundamental de 1980 constituye una manifestación del Poder Constituyente originario, ya que ella surge como consecuencia del quiebre institucional ocurrido en septiembre de 1973 y al margen de las normas establecidas en la Constitución de 1925 para su reforma.

En consecuencia, al Tribunal le está vedado entrar a conocer de una pretensión de validez o legitimidad de los preceptos contenidos en el artículo 4º y en la disposición



decimocuarta transitoria, inciso primero, de la Carta Fundamental, ya que el hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y lo que es más grave, situarse por sobre el poder Constituyente originario.

Para finalizar digamos que la tramitación a que se sujeta el ejercicio de esta atribución es la misma a que se somete el conocimiento de las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado, con la única diferencia que en el caso en estudio, sólo se permite apreciar los hechos en conciencia cuando el Tribunal conoce de las causales de cesación en el cargo de un parlamentario.

VI. 3).- Resolver la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos y sobre la responsabilidad de las personas, en su caso.

Esta atribución que se le otorga al Tribunal obedece a un conjunto de reformas que se le introdujeron a la Constitución de 1980, en las postrimerías del Gobierno Militar, como consecuencia de un acuerdo entre el entonces Presidente de la República y los partidos políticos. Una de las materias más criticadas de la Constitución era su artículo 8º, que declaraba inconstitucionales determinados actos de personas o grupos que realizaban o perseguían determinados objetivos, como asimismo de las consecuentes organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos a que pertenecían. Se sostenía que la Carta Fundamental dejaba al margen de toda actividad ciudadana a las personas



no sólo por sus actos sino, también, por sus ideas, lo que resultaba inaceptable.

Le correspondía al Tribunal Constitucional juzgar los actos de las personas y de las organizaciones, movimientos y partidos políticos, en virtud de las atribuciones contenidas en los números 7º y 8º del artículo 82 de la Carta Fundamental. La reforma derogó el mencionado artículo 8º y también el Nº 8º del artículo 82, modificando su numeral 7º, para ponerle acorde con las nuevas normas sobre la materia, establecidas en el artículo 19, Nº 15, precepto que regula, entre otros aspectos, el derecho de asociación y el funcionamiento de los partidos políticos.

Después de las reformas indicadas le corresponde al Tribunal la facultad de "declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio."

Esta facultad del Tribunal, en su texto actual, comprende tres situaciones distintas:



a) Resolver sobre la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo, aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política;

b) Declarar la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la resolución de inconstitucionalidad señalada en la letra precedente, y

c) Pronunciarse, también, en los términos indicados anteriormente, cuando la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo.

Respecto de estas tres situaciones diversas es necesario precisar que sus aspectos fundamentales son los siguientes:

1) En cuanto a la indicada en la letra a) cabe señalar que reconoce como fuente inmediata el artículo 8º derogado y su origen se encuentra en el artículo 21 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949. En su redacción actual el ilícito constitucional sancionado está constituido por hechos, actos o conductas y, en caso alguno,



por las ideas que profesen las personas, organizaciones, movimientos o partidos políticos;

2) Las organizaciones, movimientos y partidos políticos declarados inconstitucionales quedan disueltos y marginados de la vida política del país;

3) A las personas naturales declaradas responsables por su participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad se les aplican, "sin perjuicio de las demás establecidas en la Constitución o en la ley", las siguientes sanciones específicas: a) no podrán intervenir en la formación de partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, b) les queda vedado optar a cargos públicos de elección popular, c) no pueden desempeñarse como Ministros de Estado, ni en los demás cargos a que se refieren los números 2) a 6) del artículo 54 de la Carta Política, y d) si a la fecha de la respectiva resolución estuvieron en posesión de las funciones o cargos antes indicados, los perderán de pleno derecho; (*)

4) Dada la trascendencia de las sanciones, si la declaración de responsabilidad afectara al Presidente de la República o al Presidente electo, la resolución del Tribunal requerirá, además, del acuerdo aprobatorio del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

(*) Las sanciones señaladas en las letras a), b) y c) se extienden por el plazo de cinco años contados desde la resolución del Tribunal.



5) Las personas sancionadas no podrán ser objeto de rehabilitación.

La duración de las inhabilidades para desempeñar funciones u optar a cargos públicos de elección popular se elevan al doble en caso de reincidencia;

6) Hay acción pública para requerir la intervención del Tribunal. Sin embargo, si la persona cuestionada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá ser formulado por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio;

7) Y, en fin, el procedimiento a que se somete su tramitación es de carácter breve y concentrado y el Tribunal está facultado para apreciar en conciencia los hechos, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días, contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia.

Para terminar debemos señalar que después de la reforma de 1989, por la cual se establece esta atribución, en los términos actualmente concebidos, no se ha formulado en relación a ella ningún requerimiento al Tribunal.



VI. 4).- Informar al Senado en caso de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y en el evento de que el primero haga dimisión de su cargo.

Es atribución exclusiva del Senado: "declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional."

En consonancia con lo anterior, entre las atribuciones taxativas del Tribunal se señala la de informar al Senado en dichos casos, disponiéndose que en tal evento éste sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La Constitución de 1980 innovó en este punto respecto de su predecesora de 1925, fundamentalmente en cuanto radica en el Senado la facultad que antes le correspondía al Congreso, la extiende en lo relativo a la inhabilidad al Presidente electo y establece la obligación de oír, antes de resolver, al Tribunal Constitucional.

El informe que emite el Tribunal, sin embargo, no es vinculante para el Senado, sino simplemente constituye un



antecedente que el constituyente estimó necesario para la acertada resolución de un asunto de tanta trascendencia.

El Tribunal debe evacuar su dictamen dentro del plazo improrrogable de quince días contados desde que reciba la solicitud respectiva.

Para terminar resulta útil señalar que, a juicio de los Ministros asistentes a este encuentro, no hay una justificación razonable para que el Tribunal ejerza esta atribución a requerimiento de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, en consideración a que es el Senado quien resuelve y es a él a quien debe corresponderle la facultad de pedir el informe. De allí, que le manifestaran a la Comisión del Senado que estudia la reforma, la conveniencia de la modificación correspondiente, proposición que fue acogida y en el proyecto acordado se contempla la enmienda conducente a sustituir a la Cámara de Diputados o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, por el Senado.



CAPITULO VII

REFORMAS APROBADAS PROVISIONALMENTE SOBRE ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.

Las reformas aprobadas, provisionalmente, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en relación a las atribuciones del Tribunal, tienden a sustituir, el sistema de control de constitucionalidad normativo difuso actualmente existente en nuestro ordenamiento jurídico, por un sistema concentrado. Para lograr tal propósito se aumenta, de manera importante, el ámbito de acción del Tribunal y se sustrae del conocimiento de la Corte Suprema y del Senado facultades que inciden en aspectos constitucionales.

Las nuevas atribuciones que se le conferirían al Tribunal son las siguientes:



VII. 1.- Control sobre las normas que indica de un tratado internacional.

En primer lugar, se establece que las normas de un tratado que versen sobre materias propias de una ley orgánica constitucional, quedarán sujetas al mismo control preventivo y obligatorio que las leyes de esa naturaleza. Dicho control y los efectos de las resoluciones del Tribunal serán los mismos que estudiamos al tratar las leyes de estas características en el Capítulo VI, numeral 1) literal a) de este trabajo.

El objetivo concreto de esta modificación es dar solución a la controversia que se ha suscitado acerca del quórum que requieren dichas normas para su aprobación por el Congreso y su consiguiente control preventivo de constitucionalidad, por parte del Tribunal. De esta manera se armoniza la preceptiva constitucional, ya que no existe justificación valedera para que una norma que contiene materias propias de ley orgánica constitucional, sea sometida a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad y esa



misma norma, si se incluye en un tratado, no deba cumplir con este requisito, habida consideración que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

VII. 2.- Control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por las Magistraturas que se señala.

En segundo término, se le otorgaría al Tribunal la atribución de "ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional". Las mencionadas Cortes y el señalado Tribunal enviarán, para su control preventivo y obligatorio de constitucionalidad, los respectivos auto acordados dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en auto acordado, es decir, este control constituye un requisito de validez de estas normas.

La "ratio legis" de esta nueva atribución es enteramente semejante a lo que señaláramos respecto de los



tratados en el número anterior. Esta nueva facultad no significa, en manera alguna, atribuirles a dichos tribunales una conducta negligente o poco cuidadosa, sino que, por el contrario, una responsable preocupación por atender los asuntos de su competencia en la mejor forma posible, pero, a veces, sin desearlo ni quererlo, se lesionan los intereses de los particulares que acuden a esas instancias en demanda de protección de sus derechos. Por otra parte, esta nueva potestad guarda perfecta consonancia y armonía con el sistema normativo constitucional existente, no siendo razón valedera para no establecerla el hecho de que los preceptos sean dictados por el Poder Judicial o por un órgano constitucional como lo es el Tribunal Calificador de Elecciones, ya que si las leyes orgánicas constitucionales formadas por dos Poderes del Estado se someten a esta exigencia, no se divisa motivo para que no se sujeten, también, los auto acordados.



VII. 3.- Resolver las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

La tercera atribución que se le conferiría al Tribunal se contempla en los siguientes términos: "Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia". En este caso, el requerimiento presenta ciertas características especiales, algunas de las cuales ya han sido expuestas al tratar del funcionamiento del Tribunal, restándonos sólo precisar que tal requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Cabe destacar que bajo el imperio de la Constitución de 1925, el Tribunal gozaba de esta facultad, incluso, en términos más amplios, pues se disponía que estaba autorizado para resolver las contiendas que determinaban las leyes. En la actual Carta Fundamental, le corresponde al Senado conocer de las contiendas de competencia que



surjan entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia y a la Corte Suprema resolver las que se susciten entre dichas autoridades y los tribunales de justicia, que no sean de competencia del Senado. Como consecuencia de la nueva atribución que se le conferiría al Tribunal se derogan las normas constitucionales pertinentes que otorgan competencia al Senado y a la Corte Suprema para dirimir estos conflictos.

Sin duda, por su forma de integración y por sus características esenciales y sustantivas, es el Tribunal Constitucional la instancia más apropiada para conocer de estas contiendas. El Senador Hamilton, en el seno de la Comisión en que se aprobaron provisionalmente estas reformas, se manifestó decidido partidario de esta enmienda constitucional, sosteniendo "que el Senado tiene hoy esa atribución -se refería por cierto a la primera de las contiendas señaladas- y ha podido mensurar las dificultades que ello significa. La Sala de la Corporación, dijo, no puede actuar, por su composición integración y naturaleza como un tribunal de derecho".



VII. 4.- Acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad.

La última atribución que se le concedería al Tribunal, sin duda la más relevante, se expresa en los siguientes términos :

"Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento."

"Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales."



"Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales."

Como puede apreciarse está atribución comprende dos acciones distintas: la de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad.

La primera, la de "inaplicabilidad", se establece en términos similares a los que está hoy contemplada en nuestro ordenamiento jurídico; pero, como se señaló en el Capítulo II de este trabajo, su conocimiento y resolución corresponde a la Corte Suprema. Mediante ella se podrá solicitar que se deje de aplicar, en una gestión que se siga ante cualquier tribunal, un precepto legal por vulnerar la Carta Fundamental. Empero, la sentencia que dicte el Tribunal tendrá efectos particulares, pues el precepto legal quedará sin aplicación sólo en la gestión en que se hubiere deducido la acción. De esta manera, se sustrae de la competencia de la Corte Suprema esta atribución y su



conocimiento se le entrega a una sala del Tribunal Constitucional. La acción podrá ser deducida por el propio tribunal que conoce de la gestión y a quien le compete aplicar la norma cuestionada o por quienes sean partes en ella, antes de dictarse sentencia.

La segunda acción que hemos denominado de "inconstitucionalidad", nace una vez que el Tribunal hubiere dictado tres fallos uniformes, es decir, tres sentencias por las cuales se resuelva que un precepto legal es inaplicable, por infringir la Carta Fundamental. En esta hipótesis, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, tendrá la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma legal infractora, con efectos generales la que, por ende, quedaría definitivamente expulsada del ordenamiento legal, erga omnes. El Tribunal adoptará su resolución, por la simple mayoría de sus miembros o por los dos tercios de ellos, según si los fallos que dan lugar a esta acción hubieren sido unánimes o no, respectivamente. Habrá acción pública para ejercer esta acción de inconstitucionalidad.



Con la reforma acordada se da un paso definitivo, siguiendo la tendencia del constitucionalismo moderno, en sustituir el "sistema difuso" de control normativo de constitucionalidad por un "sistema concentrado", con las innegables ventajas que presenta el que sea sólo uno el órgano que resuelva estas materias. De esta manera, quedaría radicado en el Tribunal Constitucional tanto el control preventivo como represivo de constitucionalidad de las leyes, al igual que acontece hoy en día con los decretos supremos del Presidente de la República, como tuvimos ocasión de precisarlo en el Capítulo VI, numeral 1), letra d), literales i. a liiii. de este estudio.

La Comisión, al acordar esta dualidad de acciones, estuvo plenamente consciente que se aparta de la doctrina constitucional que propicia la idea de la inconstitucionalidad en términos absolutos, es decir, con efectos generales. Sin embargo, se ha preferido esta fórmula más conservadora, no obstante reconocer los inconvenientes que lleva ínsita la declaración de inaplicabilidad, en lo relativo a la desigualdad ante la ley que genera, tanto para evitar cambios bruscos en nuestro ordenamiento jurídico, como así, también, para



prever un posible error en un punto tan importante y neurálgico, como lo es expulsar del ordenamiento señalado una norma legal en vigor.

Cabe señalar, por último, que el Presidente del Tribunal Constitucional, asistente a este encuentro, don Juan Colombo, en la Comisión del Senado en que se analizaron estas reformas, manifestó su parecer en el sentido de que la acción debería ser una sola, la de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la sentencia que la declare debe tener efectos generales, en virtud de los principios de supremacía constitucional, de la concentración de la justicia constitucional y, muy especialmente, del principio de la igualdad ante la ley, ya que, a su juicio, no puede coexistir en un sistema una misma norma legal que se aplique a unos y no a otros que obtuvieron su declaración de inaplicabilidad.



CAPÍTULO VIII

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.

Las consecuencias jurídicas que producen las sentencias del Tribunal, según se acoja o rechace un requerimiento o reclamo, fueron analizadas al tratar en el Capítulo VI cada una de las atribuciones del Tribunal y en el capítulo anterior al desarrollar las nuevas atribuciones que se le concederían a esta Magistratura. Por tanto, en esta oportunidad, sólo nos referiremos a dos puntos y expondremos una reflexión final.

En primer lugar, me parece interesante destacar que el Tribunal no sólo se ha limitado a declarar la inconstitucionalidad del precepto de un proyecto de ley o decreto supremo que hubiere sido solicitada en el respectivo requerimiento, sino, también, la de todas aquellas normas de los mismos que se encuentran tan ligadas con ellos que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores o el Jefe del Estado, en su



Estado, en su caso, no las hubieren aprobado. Esta jurisprudencia, que constituye una excepción al principio de la pasividad que analizamos en el Capítulo III, se funda en la norma de interpretación denominada "de la razonabilidad" que el Tribunal ha aplicado en diversas oportunidades.

En otro orden de ideas, el artículo 83, inciso final, de la Carta Fundamental, dispone: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia". Esta norma resulta necesaria como consecuencia de la dualidad de sistemas preventivo de declaración de inconstitucionalidad y represivo de inaplicabilidad existente hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico. Se persigue con ella establecer una especie de cosa juzgada especial respecto de las sentencias del Tribunal, de modo que si en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de las leyes que ejerce el Tribunal, se resuelve que un precepto legal determinado está ajustado a la Carta Política, la Corte Suprema no puede declararlo sin efecto, por la misma razón que la Magistratura Constitucional lo consideró constitucional. Resulta importante



señalar que la norma rige solamente respecto de preceptos "determinados", palabra que fue agregada por la actual Constitución, ya que ella no se aplica si el Tribunal, en ejercicio de su facultad de pronunciarse sobre las leyes orgánicas constitucionales, dicta sentencia y las aprueba de manera general. Como lógica consecuencia del sistema adoptado debemos precisar que en contra de las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Para finalizar este trabajo que no tiene otra pretensión que dar una visión general sobre el Tribunal Constitucional dentro de la estructura del Estado y las reformas, provisionalmente acordadas, en la tantas veces citada Comisión del Senado, quisiéramos destacar la importancia fundamental que reviste esta institución en nuestro ordenamiento constitucional, pues sus decisiones en los asuntos de su competencia, prevalecen, en las respectivas situaciones, sobre las adoptadas, según corresponda, por los tres Poderes del Estado. En efecto, unas priman sobre el Poder Ejecutivo, en caso de discrepancias jurídico



constitucionales, en relación con los decretos con fuerza de ley, los decretos supremos en general, y aquellos que convoquen a plebiscito. Otras, prevalecen sobre el Poder Legislativo, como hemos tenido oportunidad de verlo al tratar sobre el control obligatorio de constitucionalidad de las leyes interpretativas y orgánicas constitucionales y las cuestiones que se susciten en relación a la Carta Fundamental, durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso y, en fin, como recién lo expresáramos, unas últimas se imponen al Poder Judicial.

Nota: El autor de este trabajo deja constancia que en su elaboración se ha seguido el discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Constitucional en el año 1981; los acuerdos, provisionalmente, adoptados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en lo relativo a las enmiendas a esta Magistratura Constitucional, y las intervenciones de los Ministros asistentes a este encuentro en la mencionada Comisión, con motivo de una invitación que se les formulara para exponer, a título personal, sus puntos de vista en estas materias.



ANEXO 1)

**Nómina de las leyes orgánicas constitucionales
consagradas en la Constitución de 1980**

- 1.- Artículo 18.
Ley Orgánica Constitucional del Sistema Electoral Público, que comprende la ley sobre Inscripciones electorales y Servicio Electoral, y la ley de Votaciones Populares y Escrutinios.
- 2.- Artículo 19, N° 11, inciso quinto.
Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza
- 3.- Artículo 19, N° 15.
Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos
- 4.- Artículo 19, N° 24, inciso séptimo.
Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras
- 5.- Artículo 38.
Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado
- 6.- Artículo 41, N° 9.
Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción
- 7.- Artículos 48, N° 2, inciso segundo; 71, inciso segundo y 117, inciso séptimo.
Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional
- 8.- Artículo 74.
Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia
- 9.- Artículos 80 B, 80 F y 80 I.
Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público



- 10.- Artículo 81.
Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional
- 11.- Artículo 84.
Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones
- 12.- Artículos 87 y 88.
Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República
- 13.- Artículo 94.
Ley Orgánica Constitucional relativa a las Fuerzas Armadas
- 14.- Artículo 94
Ley orgánica Constitucional de Carabineros de Chile
- 15.- Artículo 97.
Ley Orgánica Constitucional del Banco Central
- 16.- Artículo 102.
Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales
- 17.- Artículo 107
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades



INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I	
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO II	
GÉNESIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	5
CAPITULO III	
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN QUE DESCANSA SU JURISDICCIÓN.....	9
1.- Independencia y Autonomía.....	10
2.- Inamovilidad.....	11
3.- Responsabilidad.....	12
4.- Publicidad.....	14
5.- Pasividad.....	15
6.- Inexcusabilidad.....	16
CAPITULO IV	
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL Y FUNCIONAMIENTO.....	17
IV 1.- Composición.....	17
IV 2.- Presidente.....	19
IV 3.- Requisitos para ser miembro del Tribunal.....	19
IV 4.- Duración en sus cargos.....	20
IV 5.- Funcionamiento del Tribunal.....	21
CAPITULO V	
REFORMAS APROBADAS PROVISIONALMENTE SOBRE ESTAS MATERIAS.....	23
V 1.- Composición.....	23
V 2.- Requisitos para ser miembro del tribunal.....	25
V 3.- Duración en sus cargos.....	26
V 4.- Funcionamiento del Tribunal.....	27



CAPITULO VI
ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.....30

VI. 1) a).- Control de las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución.....33

VI. 1) b).- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.....38

VI. 1) c).- Resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.....43

Control Preventivo.....45
Control Represivo.....45

VI. 1) d) i).- Decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional.....47

VI. 1) d) ii).- Decretos promulgatorios de leyes en determinados aspectos y la no dictación de los mismos cuando corresponda.....49

VI. 1) d) iii).- Decretos inconstitucionales.....51

VI. 1) d) iii).- Decretos supremos que versen sobre materias reservadas al dominio de la ley.....55

VI. 1) d) iiiii).- Decretos que susciten controversias con relación a la convocatoria a plebiscito.....60

VI. 2).- Resolver sobre las inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios, y sobre las causales de cesación en el cargo de estos últimos.....62

A.- Inhabilidades e incompatibilidades de Ministros de Estado....62



B.- Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Parlamentarios.....64

VI. 3).- Resolver la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos y sobre la responsabilidad de las personas, en su caso.....68

VI. 4).- Informar al Senado en caso de inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo y en el evento de que el primero haga dimisión de su cargo.....73

CAPITULO VII
REFORMAS APROBADAS PROVISIONALMENTE SOBRE
ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL.....75

VII. 1.- Control sobre las normas que indica de un tratado internacional.....76

VII. 2.- Control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por las Magistraturas que señala.....77

VII. 3.- Resolver las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.....79

VII. 4.- Conocimiento de las acciones de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad.....81

CAPITULO VIII
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.....86

ANEXO 1)
Nómina de las leyes orgánicas constitucionales consagradas en la Constitución de 1980.....90
